

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Abril 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Declaradas sucias las procedencias de Lisboa por Real orden de ayer; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se prohíba la entrada por nuestros puertos y frontera de Portugal de las mercancías contumaces, determinadas en la regla 2.^a de la Real orden de 22 de Febrero de 1893 (Gaceta del 14 de Junio siguiente), y se someta a desinfección las consignadas en la regla 3.^a de la citada Real orden.

Asimismo se practicará en los puertos y en la frontera, un examen facultativo de los viajeros de Portugal, aplicándose para todas las procedencias de dicho país las disposiciones dictadas en las Reales órdenes de 25, 29 y 30 de Agosto, y 22 de Septiembre de 1892, y en las de 22 de Febrero y 8 de Junio de 1893, publicadas todas ellas en la Gaceta de 14 de Junio del año últimamente citado.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Medicina de esta provincia sobre la Real orden que antecede, cuyas disposiciones que cita, se hallan publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 141, correspondiente al día 16 de Junio del año último; encargándoles a la vez, den el más exacto cumplimiento a cuanto se previene en dicha superior disposición.

Zaragoza 24 de Abril de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las dificultades con que se tropieza al poner en práctica lo dispuesto sobre pagos a los Maestros de primera enseñanza por el Real decreto de 24 de Octubre último, ha dado margen a multitud de reclamaciones, y especialmente en la provincia de Málaga, cuyo Gobernador ha remitido a este Ministerio informe especificando las variaciones que en su sentir han de hacerse en la forma de pago; tanto la Inspección general de Enseñanza como la Dirección general de Instrucción pública, están conformes en que las reformas que se proponen simplificarán y mejorarán el pago de las ci-

tadas obligaciones; y en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remita á V. E. el expediente original instruido, como lo hago, significando á V. E. la necesidad de que manifieste su conformidad con el proyecto propuesto por la Dirección general de Instrucción pública ó proponga lo que estime oportuno para remediar la situación en que se encuentran los Maestros de primera enseñanza.

Y para mejor esclarecimiento de tan importante asunto, se remite á V. E., adjunto, un resumen y juicio crítico de todas las disposiciones dictadas respecto al pago de las obligaciones de primera enseñanza formado por la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1894.—Alejandro Groizard.—Sr. Ministro de Hacienda.

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA RELATIVO Á LA SITUACIÓN DEL PAGO DE LOS HABERES DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

La situación anómala y verdaderamente aflictiva en que se hallan los Maestros de primera enseñanza en muchas provincias por la poca puntualidad con que se les satisfacen sus cortos haberes, puesto que hay algunos de aquellos funcionarios á quienes se les adeudan dos, tres, cuatro y hasta cinco anualidades, es causa bastante para que se adopten medidas urgentes y eficaces á fin de remediar tan grave estado, que redundará en perjuicio de la enseñanza, de los encargados de difundirla y en desdoro de todo Gobierno.

Muchas han sido las disposiciones publicadas para remediar el mal que se lamenta, que por desgracia es muy antiguo; pero unas veces por incuria de los Ayuntamientos encargados de cumplir con estas atenciones, y otras por deficiencias de las mismas leyes, que nunca corrigieron el mal radicalmente, es lo cierto que el abandono en lo referente á los pagos de los haberes del Magisterio, ha ido en progresión ascendente hasta el extremo de que un considerable número de Maestros se han visto precisados á cerrar sus Escuelas para dedicarse á ocupaciones diversas, y proporcionarse con ellas el sustento necesario para sus familias.

Ante la gravedad que tal estado de cosas entraña, y para evitar mayores males, el Ministro de Fomento, antes que proceder á declarar á los Maestros que cerraron por sí y antes sí sus Escuelas, incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1893 autorizando á los que acreditasen se les adeudaba más de un semestre para que cerrasen sus Escuelas, previo el oportuno expediente, que había de ser resuelto en el plazo de un mes.

Para el debido cumplimiento de dicha Real orden, y con el fin de evitar que por el cierre de infinidad de Escuelas sobrevengan graves daños para la enseñanza pública, urge adoptar, de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Hacienda, radicales y prudentes medidas complementarias de las ya dictadas por otros Gobiernos.

Las disposiciones publicadas para asegurar el pago á los Maestros, han sido múltiples y todas de diversa índole, informadas siempre en el mejor deseo; pero merecen especial mención las planteadas en 21 de Enero de 1871, 24 de Marzo de 1874, 29 de Agosto de 1881, 15 de Junio de 1882, 12 de Junio de 1886 (proyecto de ley), 16 de Julio de 1889, y en suma, las que se anotan al final de este informe.

Antes del año 1874 estaban los Ayuntamientos exclusivamente encargados de pagar á los Maestros. La situación de estos funcionarios era verdaderamente excepcional y triste, sobre todo desde 1869, porque la supresión temporal de algunos tributos y la guerra civil hicieron llegar los débitos de la primera enseñanza á tal cuantía, que el Gobierno se vió precisado á tomar una medida radical, y al efecto, por Real decreto de 21 de Enero de 1871 se dispuso que por el Tesoro público se abonasen á los Maestros los haberes que no hubiesen percibido desde el 1.º de Octubre de 1868, y con fecha 2 de Febrero del citado año de 1871 se pu-

blicó por el Ministerio de Hacienda una Real orden dictando reglas para el pago de las citadas atenciones, lo que se realizó, y los Maestros cobraron sus atrasos.

Viene después el decreto del Presidente del Poder ejecutivo, fecha 24 de Marzo de 1874, ordenando que los Ayuntamientos entregasen en las Administraciones de Hacienda las cantidades destinadas al pago de los Maestros, material de Escuelas, alquileres y demás emolumentos pertenecientes á aquéllas; pero el procedimiento para los pagos se bastardeó de tal manera, que los Administradores de Hacienda fueron amonestados por las irregularidades que se observaban en el desempeño de este servicio, y como éstas no se corrigiesen, se dictó el Real decreto de 29 de Agosto de 1881, dando nueva organización á la manera de abonar sus haberes al Magisterio.

Por este decreto se dispuso que dicho abono se hiciese por los Ayuntamientos por medio de libramientos *bitalonarios*, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones á los usos de la contabilidad, remitiéndose los segundos á los Gobernadores para que tomaran razón los Jefes de las Secciones provinciales de Fomento y pasarlos después á las Administraciones de Hacienda, las cuales formaban las listas de los pueblos que habían pagado y los que estaban en descubierto.

Esta nueva forma dió resultados poco satisfactorios, pues no teniendo de nuevo más que la intervención de varias entidades, hubo necesidad de reformar el sistema de pagos, y al efecto se dictaron el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y la Real orden de igual fecha.

Por aquel decreto, se dispuso que las obligaciones de la primera enseñanza fuesen satisfechas con los recargos sobre las contribuciones directas, creándose á la vez las Cajas especiales de primera enseñanza en cada provincia, en las que la Hacienda había de ingresar trimestralmente los recargos citados.

Estas Cajas especiales, según la Real orden dictada para reglamentar dicho decreto, daban á los nuevos Habilitados una relación de las Escuelas de su circunscripción, así como de las cantidades que por los diferentes conceptos relativos á la enseñanza tenían que abonar á los Maestros.

Este sistema de pagos no dió el beneficioso resultado que se esperaba, porque si había contribuyentes insolventes, resultaba *déficit* en los recargos; si estos eran desde luego inferiores al total de las atenciones de la primera enseñanza, había también *déficit*. Por otra parte, si los pueblos no utilizaban los recargos, el *déficit* era igual al total de las atenciones, y si alguno de aquéllos obtenía moratoria ó condonación de las contribuciones, el Maestro no cobraba.

En 20 de Junio de 1882 se publicó una Real orden dictando reglas para el ingreso de fondos pertenecientes á la primera enseñanza por los Ayuntamientos que no utilizaban los recargos sobre las contribuciones directas; pero la larga y molesta tramitación que se exigía, hicieron malograda dicha disposición.

De aquí el que se publicara la ley de 30 de Junio de 1883, haciendo obligatorio el recargo sobre las contribuciones directas en *cantidad suficiente* para el pago á los Maestros; pero también fracasó esta ley, porque si los recargos habían de ser sobre las cantidades que cobrara el Gobierno cuando este no pudiera hacer efectivas aquéllas, como suceda con frecuencia, los Maestros se quedarán sin cobrar.

Comprendiéndolo así el Gobierno, publicóse en 6 de Marzo de 1884 una real orden dirigida al Ministro de Hacienda, proponiendo que se elevara el recargo al 25 por 100 sobre las contribuciones directas, pero ni esto fué bastante; por lo que si la Hacienda no cobraba, ¿de dónde había de salir el recargo?

En vista de esta diversidad de disposiciones, se estudió en 12 de Junio de 1886 por el Ministerio de Fomento, un proyecto de ley que no llegó, por razones de índole diversa á las que nos ocupan, á ponerse en práctica.

La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Octubre del mismo año, constituyen otra nueva reforma en tan difícil materia; por la primera se dispuso que el Estado se encargase del pago de las atenciones de la segunda enseñanza, Escolas Normales é Inspecciones, y que para reintegrarse de su importe, la Hacienda retuviese á cada Municipio de los recargos sobre territorial, una cantidad igual á la que pagaba por este concepto á la Diputación.

Se ordenó, además, que la Hacienda se encargase de recaudar los recargos, y que con ellos pagase ante todo las

atenciones de la segunda enseñanza, y el sobrante que ingresara en las Cajas especiales de la primaria.

La disposición fué sabia á todas luces; pero los Recaudadores cobraban los recargos, con ellos pagaban las atenciones de los Institutos, Inspecciones y Escuelas Normales, y si no había sobrante no cobraban los Maestros, si le había unas veces por incuria, otras por malicia, este sobrante no ingresaba en las Cajas especiales de primera enseñanza y los Maestros no percibían sus haberes.

Resulta de esto, que la Hacienda es la principal deudora de los actuales atrasos en el pago de los Maestros, y que la primera enseñanza está *indotada*, porque lo que pertenece á ésta se aplica á otros servicios de la Instrucción pública.

La Hacienda es la principal deudora: primero, porque cuanto cobra de recargos lo aplica al pago de la segunda enseñanza; y segundo, porque al sobrante se le da otra inversión que á la que está destinado; y he aquí por qué en la provincia de Málaga, por ejemplo, de las 927.677 pesetas que se adeudan á los Maestros, 631.345 corresponden á la Hacienda, por no haberlo ingresado hasta ahora en la Caja de la primera enseñanza.

El Real decreto de 16 de Julio de 1889, aunque basado en laudable propósito, no mejora el estado actual de los pagos de los Maestros, y una prueba de ello es el clamoreo constante sobre este asunto y el cierre de algunas Escuelas, porque los Maestros prefieren perder todos sus derechos conquistados, día por día, antes que sobrellevar por más tiempo su actual situación.

La Real orden de 14 de Marzo de 1893 sobre el cese temporal de los Maestros, dictada con el fin primordial de salvar á muchos de aquéllos que por falta de pago abandonaron sus Escuelas, del rigor de lo prescrito en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, exige como consecuencia inmediata se dicte una disposición tan radical como práctica.

Urge, pues, á este efecto, hacer una liquidación general de todos los atrasos por atenciones de primera enseñanza, hasta el fin de Junio próximo, y asegurar para lo sucesivo el pago á los Maestros.

Para hacer la liquidación existen precedentes, que por cierto fueron muy aplaudidos, dieron gran resultado y no se resintió el erario público.

Estos precedentes son, entre otros, el Real decreto de 21 de Enero de 1871 y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Febrero del mismo año, ya anteriormente analizados.

Por lo que respecta al pago de los haberes corrientes, quedan por examinar algunas disposiciones y son: el proyecto de ley de 7 de Diciembre de 1888, dictado con gran conocimiento del asunto, pero que no llegó á plantearse, y los Reales decretos de 16 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1890 que no lograron resolver el problema.

El Real decreto de 24 de Octubre de 1893 representa el último esfuerzo en esta cuestión, y respecto á sus resultados, creemos oportuno transcribir el siguiente informe redactado por la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga, y sobre cuyos extremos han informado la Inspección general de enseñanza y este Centro directivo, dice así:

«El Real decreto de 24 de Octubre de 1893, dictado para mejorar la afectiva situación en que se encuentra el Profesorado á causa de la falta de pago de sus haberes, ofrece en la práctica algunos inconvenientes, tales como, que lo laborioso de las liquidaciones que la Hacienda tiene que efectuar antes de hacer el ingreso en la Caja de la Junta provincial de primera enseñanza de la parte de recargos municipales que cobra con destino al pago de las atenciones de Instrucción primaria, determina un retraso que demora considerablemente dicho ingreso, haciendo imposible que los pagos se abran en las fechas que señala aquella disposición, y que puede ocurrir que se aplique á débitos con la Hacienda alguna parte de los recargos municipales afectos al pago de las atenciones de la enseñanza, una vez que el Real decreto de que se trata establece que sólo se ingrese en la referida Caja el importe de las atenciones de cada trimestre, quedando el sobrante que resulte á disposición de los Ayuntamientos, pues cabe que se dé el caso de que la Hacienda, considerando como sobrante lo que en un trimestre exceda del importe de las obligaciones de la enseñanza, lo aplique á solventar descubiertos con el Tesoro, sin tener en cuenta que en el trimestre inmediato puede no recaudarse cantidad suficiente á cubrir aquellas obligaciones.

Fundado en estas ligeras consideraciones que me sugiere lo que acontece desde que rige el Real decreto de 24 de Octubre del año anterior, me permito proponerle, con el mayor respeto, que si lo estima oportuno y conveniente para el fin de que los Maestros perciban con mayor puntualidad los haberes que le están asignados, se sirva dictar una disposición que pudiera contener prescripciones ajustadas á las bases siguientes:

1.^a Los Recaudadores de las contribuciones directas ingresarán en las Tesorerías de Hacienda pública solamente el importe de los cupos del Tesoro.

Los recargos municipales que se destinan al pago de las atenciones de instrucción pública serán entregados por los mismos Recaudadores en las cajas especiales de primera enseñanza. Estas, al expedir las cartas de pago, consignarán en ellas el nombre del pueblo á que correspondan, el importe del ingreso, y si éste se verifica por territorial ó por industrial.

2.^a Las cartas de pago servirán al Recaudador como data ante la Hacienda, con relación al importe del cargo total que hubiesen recibido de la Administración de Contribuciones.

3.^a Para comprobar si los ingresos que se efectúen en las cajas de primera enseñanza ascienden á lo que corresponda, según lo cobrado para el Tesoro, los Recaudadores deberán presentar en dichas cajas la carta de pago de ingreso hecho en las Tesorerías de Hacienda.

4.^a Cuando los Recaudadores hagan algún ingreso en la caja de Instrucción pública, deducirán de los recargos municipales el 5 por 100, correspondiente á gastos de administración y premio de cobranza, que debe percibir el Tesoro público.

5.^a Si después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza resultasen sobrantes á favor de algún pueblo, se aplicarán en primer término á solventar los atrasos por instrucción pública, y en caso de hallarse satisfechas estas atenciones al finalizar el año económico, se devolverán aquéllos á los Ayuntamientos correspondientes.

6.^a Si terminado el trimestre los ingresos hechos en la caja de Instrucción pública no bastasen á cubrir las atenciones de este servicio, los Ayuntamientos quedarán obligados á abonar el débito que resulte.

7.^a Se prohíbe á los Ayuntamientos satisfacer atención alguna de las consignadas en sus presupuestos de gastos, excepción hecha de las de Beneficencia, interin no estén cubiertas las atenciones de primera enseñanza, á cuyo efecto, se habrá de acreditar por medio de nota certificada que autorizará el Contador, donde los hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, la solvencia de la Corporación por primera enseñanza.

Los Alcaldes y Regidores responderán con sus bienes propios de los pagos que se efectúen contraviniendo esta disposición.»

La Inspección general informa á continuación de este dictamen lo siguiente:

«Rexmo. Sr.: Esta Inspección general se halla conforme en lo esencial con lo expuesto en esta comunicación por el Sr. Gobernador civil de Málaga; cuando en 1882 se estableció por primera vez el sistema de aplicar al pago de las obligaciones de primera enseñanza los recargos de las contribuciones directas, se dispuso que los Recaudadores de éstas hicieran directamente el ingreso de su importe en las Cajas especiales creadas al efecto, y la experiencia demostró lo acertado de esta medida, puesto que el pago se hizo, interin no se alteraran las reglas entonces preceptuadas, con toda la posible regularidad, y sin complicaciones de ninguna clase. Volver ahora, como propone el Gobernador de Málaga al procedimiento del ingreso directo por los Recaudadores había de dar seguramente el mismo benéfico resultado; si el Ministro de Hacienda prescindiendo de la letra del art. 30 de la última ley de Presupuestos, halla medio de que se restablezca el expresado sistema, no ofrece duda de que quedarán remediadas todas las dificultades y removidos todos los obstáculos y entorpecimientos, que tantas y tan fundadas quejas han producido en su ejecución el Real decreto de 24 de Octubre último, con la ventaja de ahorrar mucho trabajo á las Delegaciones de Hacienda. Así, pues, con lo propuesto por el Gobernador de Málaga, con el cumplimiento de las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 26 de Octubre último y con las medidas que después que se reciban las reclamaciones del importe de los recargos propondría á V. E. es-

ta Inspección para los casos en que aquel recurso no alcance á cubrir el total de las expresadas obligaciones de la primera enseñanza, cree el que suscribe que se llegaría á normalizar su pago en la mayoría de los Ayuntamientos. Respecto de las gestiones que se han de practicar para obtener del Ministerio de Hacienda la modificación en cuanto á la entrega del importe de los recargos, V. E., en su superior ilustración, podrá resolver lo que crea más oportuno.

Y este Centro directivo, cuya aspiración suprema sería proponer á V. E. se extendiesen á la primera enseñanza los efectos de la ley de Presupuestos de 1887 relativos á la segunda, ó sea la incorporación plena al Estado de la enseñanza primaria, y por consiguiente, el abono directo de sus obligaciones, con cargo á los gastos generales de la Nación pues aparte de las razones sociales que esto aconsejan, lo exige la gravedad del problema que nos ocupa y el fracaso de todas las medidas hasta el día adoptadas para resolverlo, juzga, sin embargo, por si tal aspiración no fuese oportuna llevarla en estos momentos á la práctica, exponer á V. E. la conveniencia de que proponga al Ministerio de Hacienda se acepten las bases de la Junta de Instrucción pública de Málaga con las siguientes adiciones.

(A) En las Delegaciones no se expedirán las cartas de pago á los Recaudadores, interin éstos no presenten las de la Caja de enseñanza.

(B) Cuando el importe de los recargos no sea suficiente á cubrir el total de las atenciones de primera enseñanza, quedan obligados los respectivos Ayuntamientos á arbitrar otros recursos, consignándolos oportunamente en sus presupuestos en la cantidad que al efecto sea necesaria, y que los respectivos Recaudadores ingresarán directamente en las Cajas de primera enseñanza.

(C) En virtud de lo consignado en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las contribuciones directas de que hayan de hacer uso para cubrir las atenciones de primera enseñanza.

(D) Por la Hacienda, el Banco de España y las Cajas especiales, se procederá á hacer una liquidación de los atrasos con el fin de depurar por qué cifra son responsables los Ayuntamientos y las diversas dependencias de la Administración central del Estado.

Las restantes bases del decreto, que podría dictarse por el Ministerio de Hacienda, pueden ser las propuestas por la Junta provincial de Málaga.

Por último, y con el fin de que en lo sucesivo pueda evitarse todo retraso en los pagos de los Maestros, convendría se elevase á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de decreto:

«En vista de las varias disposiciones dictadas para regularizar el pago de las atenciones de primera enseñanza, sin que hasta la presente haya sido posible conseguir tan laudable propósito á causa de la resistencia que oponen las Corporaciones municipales, dejando de realizar los ingresos con la oportunidad necesaria para que los pagos tengan lugar con la puntualidad debida, etc.

1.º Queda prohibido á los Ayuntamientos ordenar pagos por atenciones municipales sin acreditar, por medio de certificación expedida por la Junta provincial de Instrucción pública, estar al corriente en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de cuya certificación se estampará nota en los libramientos que expidan los Ordenadores de pagos de los Municipios.

2.º Serán responsables con sus bienes propios de las infracciones que se cometan en el artículo anterior, los Ordenadores de pagos, los Secretarios de los Ayuntamientos, Interventores y los Depositarios municipales.

3.º Los Ayuntamientos remitirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública copia certificada del balance trimestral que manden á las Diputaciones Provinciales, en virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad municipal.

4.º Los Secretarios de las expresadas Juntas procederán al examen de dichos balances y darán cuenta á la misma de las infracciones que existiesen al presente Real decreto, cuyas Corporaciones, tan pronto como tengan convencimiento de las faltas cometidas por los Ayuntamientos acordando pagos sin acreditarse la solvencia de las atenciones de Instrucción primaria, procederán á hacer efectivas las cantidades que se adeudan de los bienes propios de los funcionarios que se hace mención en el art. 2.º, á cuyo efecto se autoriza á los Gobernadores de provincias

para que expidan el apremio correspondiente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, para que procedan por distracción de fondos públicos contra los que resulten responsables.

5.º Las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, al examinar las cuentas municipales que rindan los Ayuntamientos, no prestarán su aprobación á ninguna en las que aparezcan haberse realizado pagos sin haberse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 1.º del presente Real decreto.»

6.º Se exceptúan de las prescripciones anteriores los pagos que los Ayuntamientos tengan necesidad de hacer para satisfacer atenciones de beneficencia y de salubridad pública.

7.º Los Ministros de Gobernación y Fomento dictarán las oportunas disposiciones para el debido cumplimiento de este Real decreto.»

Nota de las disposiciones oficiales relativas á esta cuestión y á que se alude en el anterior informe.

Real orden de 1.º de Enero de 1839.
Circular de 9 de Junio de 1846.
Real decreto de 23 de Septiembre de 1847.
Real orden de 22 de Marzo de 1856.
Ley de 9 de Septiembre de 1857.
Real orden de 15 de Diciembre de 1857.
Idem de 29 de Noviembre de 1858.
Ley de 2 de Junio de 1868.
Decreto ley de 14 de Octubre de 1868.
Idem de 20 de Marzo de 1869.
Idem de 7 de Julio de 1869.
Real decreto de 21 de Enero de 1871.
Real orden de 2 de Febrero de 1871.
Idem de 12 de Enero de 1872.
Real decreto de 42 de Marzo de 1874.
Orden de Hacienda de 22 de Abril de 1874.
Orden de 10 de Septiembre de 1874.
Decreto de 29 de Agosto de 1881.
Real decreto de 15 de Junio de 1882.
Real orden de 20 de Junio de 1882.
Ley de 30 de Junio de 1883.
Real orden de 6 de Marzo de 1884.
Proyecto de ley de 12 de Junio de 1886.
Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.
Real orden de 8 de Octubre de 1887.
Proyecto de ley de 7 de Diciembre de 1888.
Real decreto de 16 de Julio de 1889.
Idem de 30 de Junio de 1890.
Idem de 24 de Octubre de 1893.
Real orden de 26 de Octubre de 1893.

Madrid 10 de Abril de 1894.—El Director general de Instrucción pública, Eduardo Vincenti.

(Gaceta 15 Abril 1894.)

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en los artículos 37 y 47 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, el señor Gobernador ha designado el salón de recepciones del Palacio provincial para verificar la elección de un Sr. Senador, dispuesta por Real decreto de 5 del corriente.

La Junta general se reunirá en dicho local el día 28, á las diez de la mañana, para la elección de Mesa, y el 29 á la misma hora para la de Senador.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Compromisarios y demás señores que hayan de tomar parte en la elección.

Zaragoza 25 de Abril de 1894.—El Presidente, José María Caballero.

Dimitido el cargo de Agente ejecutivo de la tercera zona por D. Francisco Puertas, he nombrado para sustituirle á Ramón Bonilla, designando éste como auxiliar á D. Manuel Rodríguez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Jueces municipales y demás residentes de la expresada zona á quienes interese, cuya relación de pueblos aparece en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al 15 de Diciembre último.

Zaragoza 24 de Abril de 1894.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Agente ejecutivo del partido de Belchite D. Basilio Navarro, en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la vigente instrucción, ha nombrado auxiliares á D. Hilario Lucia Marro, D. Francisco Hernández Roa y D. Pedro Jarques Palos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 23 de Abril de 1894.—El Tesorero, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de pilotes con destino á la reparación del puerto de la presa de Carlos V, en el Canal Imperial de Aragón, bajo el presupuesto de 1.095 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 1.º de Junio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima,

arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10'95 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Abril de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de pilotes con destino á la reparación del puerto de la presa de Carlos V, en el Canal Imperial de Aragón, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á hacer el servicio, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de piedra para sillería recta procedente de las canteras de la Bárdena, para la reparación de la presa de Carlos V, en el Canal Imperial de Aragón, bajo el presupuesto de 15.295 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 1.º de Junio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 152'95 pesetas

en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Abril de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de piedra para sillería recta procedente de las canteras de la Bárdena para la reparación de la presa de Carlos V, en el Canal Imperia lde Aragón, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á hacer el servicio, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

D. Vicente París Valero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fuendetodos.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el día 11 del finado Marzo, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 3.243'85 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1894-95, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto, con objeto de procurar su nivelación, sin que fuese dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente y quedando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.243'85 pesetas, la Junta entró á deliberar entre los que más convenía establecer á las circunstancias de la localidad. Discutido ampliamente el asunto se acordó por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el

consumo de la paja y leña que se calcula en 1894 á 95 para cubrir el déficit que resulta en el mismo, comprendido en la siguiente tarifa.

Nombres de los artículos.	Consumo calculado.	Precio medio en la localidad.	Valor. anual.	Producto anual al 10 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	716.780	0'03	21.503'40	2.150'34
Leña.....	364.500	0'03	10.935	1.093'50
			TOTAL.....	3.243'84
			Déficit.....	0'01

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y sin dejar finar el plazo que previene la ley, remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que además se fije al público por término de ocho días, y que una vez finado dicho plazo, se remitan á dicha Autoridad los documentos anotados en la regla 6.ª de la de 27 de Mayo de 1877.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—El Alcalde Presidente, Lamberto Jimeno.—José Grasa.—Pascual Navarro.—Asociados: Lorenzo Gazo.—Julián Salueña.—Miguel Grasa.—A ruego del Concejal D. Mariano Val y del individuo de la Junta Mariano Moreno, que no saben firmar, Vicente París, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original al que me refiero. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Fuendetodos á 12 de Abril de 1894.—V.º B.º—El Alcalde, Lamberto Jimeno.—Vicente París.

Este Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, acordó proceder al arriendo á venta libre, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por un período de uno á tres años, bajo el tipo y condiciones que se hallan manifestado en la Secretaría municipal, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 2 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, y si no diese resultado, se celebrará la segunda el día 12 del mismo mes á la citada hora.

Ambel 22 de Abril de 1894.—El Alcalde, Antonio Montorio.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de hoy para el arriendo á venta libre de las especies de consumos así como la del arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la celebración de la segunda y última el día 6 de Mayo próximo, á las diez y las once de su mañana respectivamente, en

esta Sala Consistorial, bajo el mismo pliego de condiciones, con la modificación de que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera.

Belchite 22 de Abril de 1894.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Riberes.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos sujetas al impuesto en esta localidad, para el año económico de 1894-95, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 30 de Abril, á las diez de su mañana, y si esta no diere resultado se anuncia la segunda para el 10 de Mayo, bajo el pliego de condiciones y por las dos terceras partes del cupo que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si tampoco se presentara licitador, se celebrarán para la venta á exclusiva de los grupos de líquidos y carnes en los días que señalen.

Calcena 20 de Abril de 1894.—El Alcalde, Vicente Modrego.

No habiendo producido efecto el arriendo á venta libre del cupo de consumos, sal y alcoholes de este distrito, se anuncia nuevo arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuya subasta se celebrará el 1.º del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana. Si no diere resultado, se procederá á la segunda á igual hora del día 11 del mismo mes; y de no haber postor se celebrará el último remate cuatro días después, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes.

Valpalmas 20 de Abril de 1894.—El Alcalde, Mariano Casabona.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo por tres años, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del actual, de diez á once de su mañana; de no haber postor, se celebrará una segunda el día 8 de Mayo próximo. Si tampoco hubiere postor, se procederá al arriendo con la exclusiva por los líquidos y carnes por un año solo, cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del citado Mayo, y de no presentarse licitador, se celebrará la segunda y última el 28 del mismo mes. Todas con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Codos 18 de Abril de 1894.—El Alcalde, Vicente Lorente.

Se arrienda por el término de un año, que terminará el día 3 de Mayo de 1895, los pastos del acampo llamado de la Carne, sito en este término municipal, y sin la obligación de expender carnes para el consumo de la población, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el día 6 de Mayo próximo, á las nueve de su mañana.

Gelsa 23 de Abril de 1894.—El Alcalde, Angel Font.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas especies de consumos, por término de tres años, mediante subasta, que se celebrará el 26 de Abril en la Sala Consistorial, á las diez de su mañana: si no hubiese licitadores, se celebrará la segunda subasta el día 4 de Mayo próximo á la misma hora.

De no ofrecer resultado, se tiene acordado el arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, teniendo lugar la primera subasta el 13 de Mayo, y la segunda y tercera en los días 22 y 31 del mismo, todas con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría.

Agón 18 de Abril de 1894.—El Alcalde, Eusebio Carranza.

Por término de 15 días se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

La matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1894-95.

Y el padrón de cédulas personales para el 1894-95.

Agón 15 de Abril de 1894.—El Alcalde, Eusebio Carranza.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consistirá en 650 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; con obligación de confeccionar las cuentas municipales, repartos, padrones y demás servicios que atañen al Ayuntamiento y Juntas que al mismo se asocian; y con los derechos de arancel la Secretaría del Juzgado municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para que los aspirantes puedan presentar sus instancias en esta Alcaldía por espacio de ocho días, desde esta fecha, pasado cuyo plazo se proveerán.

Agón 25 de Abril de 1894.—El Alcalde, Eusebio Carranza.

El padrón de cédulas personales y matrícula industrial de este pueblo para el año económico de 1894-95, estarán de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bardallur 24 de Abril de 1894.—El Alcalde, Macario Lorente.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Requena, vecino de esta ciudad, sin que consten más antecedentes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado,

sito calle de la Democracia, número 62, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 15 de Abril de 1894.—Pablo Campos.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que á fin de cubrir el capital, intereses y costas á que se halla condenada Francisca Campos Martínez, domiciliada en Belchite, en autos declarativos de menor cuantía promovidos contra la misma por D. Manuel Sánchez Sanz, de esta vecindad, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, por ser la tercera, las fincas siguientes:

1.^a Un huerto, forraje, sito en término de la villa de Belchite, partida de la Acequia vieja, de cabida 11 áreas, 93 centiáreas; que linda al Norte con Miguel Jordana, al Sur con senda, al Este con acequia y al Oeste con Manuel Gálvez: tasado en 120 pesetas, y la cebada en forraje en 55.

2.^a Otro huerto en el mismo término, partida de la Azud del Royo, de 10 áreas, 63 centiáreas; linda al Norte con Tomás Marín, al Sur con río, y al Este y Oeste con Loma: tasado en 130 pesetas.

3.^a Otro huerto en el propio término, partida del Recuenco, de siete áreas, ocho centiáreas; linda al Norte con Lucía Ordovás, al Sur con senda, al Este con río y al Oeste con acequia: tasado en 160 pesetas.

4.^a Un campo-huerta en dicho término, partida de la Alberca, de 33 áreas; confronta al Norte con José María Marín, al Sur con Pascual Lahoz, al Este con Manuel Campos y al Oeste con Baltasar Salvador: tasada la propiedad en 400 pesetas; el trigo en forraje que el mismo tiene, en 30 pesetas, y la cosecha de olivas en 50.

5.^a Y otro campo-huerta en el brazal de Majuelo, del propio término, su cabida de 33 áreas, 23 centiáreas; linda al Norte con Bernardo Benedicto, al Sur con Tomás Gil, al Este con Eugenio Campos y al Oeste con acequia: tasado en 90 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Belchite el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana; debiendo hacerse presente que se aprobará el remate á favor del mejor postor, si ofreciere las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la anterior, aceptando las condiciones de la misma, y que no existen títulos de propiedad de

las referidas fincas, los cuales podrán ser suplidos á instancia del rematante.

Dado en Zaragoza á 23 de Abril de 1894.—Pablo Campos.—D. S. O., Justo Emperador.

Calatayud

D. Roque Romeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se ha pronunciado con fecha de hoy por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y pie, son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 19 de Abril de 1894: El Sr. D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de primera instancia del partido. Vistos estos autos de demanda de pobreza instados por Vicente Rubio Caballer, Feliciano Rubio Caballer, José Rubio Caballer, Francisco y Antonio Abián García, como maridos respectivamente de Pilar y Rosa Rubio Caballer, vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador D. Pedro Chueca, bajo la dirección del Letrado D. Fulgencio Bermúdez Ucelay, para que se les declare pobres al objeto de litigar con Melchora Hernández Sediles, viuda, su convecina, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado; y por la rebeldía de la Hernández los estrados del Tribunal, y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Vicente Rubio Caballer, Feliciano Rubio Caballer, José Rubio Caballer, Francisco y Antonio Abián García, estos dos últimos como maridos respectivamente de Pilar y Rosa Rubio Caballer, otorgándoles los beneficios que la ley concede á los de su clase, para que puedan litigar con Melchora Hernández Sediles; sin perjuicio de la obligación que impone el art. 37 y 39 de la repetida ley.

Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, y en cuanto á la rebeldía en estrados, é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Ferrán.»

Así resulta de dicho expediente á que me refiero. Y para que conste y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que, con el V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Calatayud á 19 de Abril de 1894.—Visto Bueno.—El Juez de primera instancia, Ramón Ferrán.—Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Traspaso económico de la barbería de don Blas Requena, en Zaragoza, Antonio Pérez, número 7: Tratarán en el principal de dicha casa.